



FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA
PROCESO: INTERVENCIÓN

Fecha	29/12/2022
Código	IN-F-17

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 4 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Radicación E- 2023-447919 Interno 2023-146
Fecha de Radicación: 15/07/2023
Fecha de Reparto: 19/07/2023

Convocante (s): BLANCA LIGIA HERNÁNDEZ BELTRÁN

Convocado (s): SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES


Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En Bogotá D.C, hoy cinco (05) de octubre de 2023, siendo las diez y cuarenta y siete de la mañana (10:47 am.), procede el despacho de la Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos en cabeza de la Procuradora Diana del Pilar Amezcua Beltrán, a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia, sesión se realiza de forma no presencial y sincrónica de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 035 de 27 de enero de 2023, proferida por la señora Procuradora General de la Nación de la cual se hace grabación en el programa MICROSOFT TEAMS cuyo video será parte integral de la presente acta

Comparece a la diligencia el doctor **GUSTAVO ERNESTO BERNAL FORERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.256.097 y portador de la tarjeta profesional No. 70.351 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante auto No. 219 de 05 de junio de 2023.

Comparece el doctor **CESAR JULIO GALLO MÁRQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.419.299 y portador de la Tarjeta Profesional No. 242.764 del Consejo Superior de la Judicatura, reconocido en sesión anterior como apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

El despacho deja constancia que mediante correo electrónico de 31 de julio de 2023, informó a la ANDJE, entidad que a la fecha se han pronunciado sobre su asistencia a la presente audiencia, lo cual no impide su realización. De igual manera, se informó a la Contraloría General de la República para los fines de los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 106-9 de la Ley 2220 de 2022, entidad que mediante oficio 2023EE0158010 de 18 de septiembre de 2023 suscrito por el Contralor Delegado para el Sector Comercio y Desarrollo Regional, informa que revisados los antecedentes allegados, no encuentra para el presente caso algún riesgo de pérdida de recursos públicos, diferente al riesgo jurídico ordinario de la entidad convocada, ni tampoco existen otro tipo de antecedentes que alerten

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

al Órgano de Control Fiscal sobre la existencia de riesgos extraordinarios que rodeen la toma de decisiones en el proceso, razón por la cual se excusan de asistir a la misma.

Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, da continuidad a la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos.


Por otra parte, nuevamente de presente que este despacho mediante correo electrónico de fecha 2 de agosto de 2023, requirió a la Superintendencia de Sociedades, para que por intermedio de su apoderado y previo a la audiencia se informara mediante correo electrónico si en la liquidación se tuvieron en cuenta las fechas de causación de las prestaciones y su correcta cuantificación. De igual manera se solicitó que tales aspectos fueran verificados por el funcionario que elabora la liquidación base del acuerdo, los cuales deben estar clarificados en la liquidación anexa a la propuesta.

La Superintendencia de Sociedades mediante oficio 2023-01-735781 de 12 de septiembre de 2023 suscrito por el Coordinador del Grupo de Administración del Talento Humano, dio respuesta a la información requerida, que fue enviada mediante correo electrónico y recibida en (5) folios.


Habiéndose efectuado en sesión anterior la aceptación a la propuesta conciliatoria, por parte del apoderado de la parte convocante.

La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹. Lo anterior dado que la convocada se compromete a cancelar a la convocante BLANCA LIGIA HERNÁNDEZ BELTRÁN, la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$3.235.531). Esta cuantía por el concepto de reliquidación de los factores Prima de Actividad y Bonificación de Recreación, incluyendo la reserva especial del ahorro. Lo anterior con ocasión de la causación de dicho valor durante el período comprendido entre el 24 de mayo de 2020 al 31 de marzo de 2023. Ello

¹ Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C – C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) “[...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que “Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]”.


	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

dentro de los sesenta (60) días siguientes a la aprobación judicial del acuerdo logrado, por concepto de la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de prestaciones. **El acuerdo además** reúne los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022), esto dado que la solicitud conciliatoria elevada por la convocante se presentó el 23 de mayo de 2023 mediante Radicado No. 2021-01-456184, la respuesta de la entidad se dio el 21 de junio de 2023 mediante Radicado No. 2023-01-527098 y la solicitud conciliatoria fue radicada el día 15 de julio de 2023; **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022), toda vez que el acuerdo recae sobre la reliquidación de las prestaciones sociales prima de actividad y bonificación de recreación más no sobre su reconocimiento el cual no ostentó la convocante sin que fuese objeto del acuerdo conciliatorio; **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia, y el pronunciamiento expreso del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, contenido en la Certificación allegada al presente trámite y suscrita por el doctor NELSON QUINTERO como Secretario Técnico del Comité, de fecha 14 de agosto de 2023; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: - Poder debidamente otorgado, y correo electrónico que atiende los presupuestos del artículo 5° del decreto 806 de 2022; Derecho de petición con número de radicado 2023-01-456184 del 23 de mayo de 2023, Certificación suscrita por el Coordinador del Grupo de Administración del Talento Humano en la que consta la liquidación efectuada por la Entidad con su correspondiente cuantía, con número de radicación 2023-01-526025 del 21 de junio de 2023, Respuesta de la Entidad. Acto administrativo a conciliar con número de radicado 2023-01-527098 de fecha 21 de junio de 2023, Oficio con Radicado 2023-01-735781 emitido por el Coordinador del Grupo de Administración del Talento Humano, en donde precisa los valores y fechas tenidos en cuenta para la liquidación efectuada respecto de cada uno de los valores reconocidos en el Acuerdo Conciliatorio, detallando las fórmulas empleadas. Aceptación de la formula conciliatoria y radicación correspondiente 2023-01-536445 del 23 de junio de 2023. Acta 014 del 02 de junio de 2015. Concepto emitido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado 20155000052581-DDJ de fecha 1° de junio de 2015. Cédula de Ciudadanía y Tarjeta Profesional de Abogado; y **(v)** en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: El artículo 12 del decreto 1695 de 1997 expedido por el Gobierno Nacional, por medio del cual se suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades CORPORANÓNIMAS, radicó en cabeza de las superintendencias afiliadas a dicha corporación el deber de continuar pagando los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y en el acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corpoanónimas; este último fue el creador de la reserva especial de ahorro en condiciones de legalidad que fueron objeto de discusión hasta que el H. Consejo de Estado determinó

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

que “cualquier ilegalidad en que hubiesen podido estar incursas las prestaciones antes mencionadas se saneó mediante Decreto 1695 de 27 de junio de 1997 (artículo 12) expedido por el Presidente luego de entrar a regir la Ley 4a de 1992, (ley marco materia de salario prestaciones); decreto en el cual se señaló expresamente que el pago de los beneficios económicos de los empleados de la Superintendencia de Valores a que se refieren el decreto 2739 de 1991 y el acuerdo 040 de 1991 del mismo año, en adelante estaría a cargo de la propia superintendencia”. Ahora bien, aun cuando el acuerdo 040 de 1991 no le otorgó la calidad de factor salarial a la reserva especial de ahorro, ha sido la propia jurisprudencia del órgano cúspide de esta jurisdicción la que reafirmando precedentes de la sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia le ha reconocido tal naturaleza, señalando sobre el particular que “(...) tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte (...). Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997. En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionado por CORPORANÓNIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público”. Corolario de lo expuesto y al amparo del criterio que en tal sentido ha sentado de manera pacífica el H. Consejo de Estado, se considera que el acuerdo logrado no solo es respetuoso del ordenamiento jurídico que gobierna la materia sino que de igual modo resulta suficientemente beneficioso para el patrimonio público en la medida que sin desconocer los derechos irrenunciables y las garantías laborales mínimas de los servidores públicos convocantes precave un litigio judicial con alta probabilidad de condena y con ello reduce la carga de onerosidad que aparejaría el reconocimiento judicial de la obligación en comparación con la que en menor medida se deriva del acuerdo celebrado, razones suficientes para denotar el cumplimiento del requisito sub examine. A lo anterior se suma que las diferencias dejadas de percibir que son reconocidas en el acuerdo conciliatorio corresponden a emolumentos y prestaciones que no se encuentran cobijadas por el fenómeno de la prescripción extintiva y que fueron efectivamente devengados por el convocante en el periodo de servicios objeto del acuerdo celebrado.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a la Contraloría General de la República para los fines del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 y al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de XXXXX (o al Tribunal Administrativo de Departamento), para efectos de control de legalidad,

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, **prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada**² razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas. Las anteriores determinaciones por haber sido adoptadas en audiencia se notifican en estrados. Sin manifestación alguna de las partes, se da por concluida la diligencia y en constancia se firma por el procurador(a) judicial.

Dejamos constancia que el acta es suscrita en forma digital únicamente por la Procuradora Judicial, en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través del mecanismo digital (MICROSOFT TEAMS) por lo que la grabación en audio y video hace parte integrante de la presente acta se encuentra en el link: https://procuraduriagovco-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/ngonzalezc_procuraduria_gov_co/EaHKLuCTmZBtRFoJn6vjnMBj2efR0L2foujWQqD8J2Uag, una vez culminada será remitida a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes en formato PDF, junto con la constancia.

Termina la audiencia agradeciendo la presencia a los asistentes, en constancia se firma acta por la Procuradora Judicial, una vez leída y aprobada por las partes siendo las 11: 01 a.m.



DIANA DEL PILAR AMEZQUITA BELTRAN
Procuradora 4 Judicial II para Asuntos Administrativos

² Artículo 64 e inciso 9° del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.